

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 2020-177

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del trámite liquidatorio.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Fundamenta el incidente la profesional del derecho, en la causal prevista en el artículo 133 numeral 4º del C.G. del P., esto es, la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Arguye que las acciones surtidas y lo desarrollado a partir del auto del 21 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado LUIS DANIEL GARCIA HIDALGO, son nulas, pues la falta de poder logró entorpecer en favor de la parte contraria el proceso, por lo que se encuentra la parte actora legitimada para alegarla con el objeto de que sea resarcido el derecho al debido proceso flagrantemente vulnerado, por las siguientes razones en derecho:

- El día 12 de febrero de 2020 la abogada MARCELA GAONA sin tener poder y manifestando actuar en calidad de apoderada del demandado, radicó memorial solicitando notificar el auto 03 de febrero de 2020 según el artículo 291 y 292 del C.G. del P.
- El auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS DANIEL GARCIA y señaló que por notificarse estando el proceso al despacho, se ordena que por secretaría se controle términos. Al igual que el auto 10 de julio de 2020 mediante el cual dio por notificado por conducta concluyente al demandado y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por prematura fueron consecuencia del memorial que la abogada MARCELA GAONA radicó sin poder para actuar.
- A sabiendas que no debió actuar sin poder, la abogada MARCELA GAONA optó de manera dolosa por radicar un nuevo memorial el 24 de julio de 2020.
- El 16 de abril de 2021, el Despacho acogiendo el argumento de la abogada GAONA dictó auto mediante el cual declaró sin valor y efecto el auto del 10 de julio de 2020, tiene por descorrido el traslado a la parte pasiva, y ordena emplazar a los acreedores.

Argumenta también la togada, la existencia de nulidad contemplada en la causal prevista en el artículo 133 numeral 8º, esto es, la práctica en ilegal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, toda vez que si bien se generó una afectación al extremo pasivo siendo este el legitimado para alegarla, la razón por la que la parte activa la alega es debido a la violación al

debido proceso que se han producido por las irregularidades que envuelven dicha actuación procesal a instancia del Juzgado, como quiera que debieron ser decretadas de oficio por el Despacho en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez, lo anterior lo sustenta en los siguientes hechos:

- El día 04 de febrero de 2020, fue notificado por estado No. 14 del 04 de febrero de 2020, el auto admisorio de la demanda.
- El día 04 de febrero de 2020, irregularmente y estando en término de ejecutoria el auto del 03 de febrero de 2020, se entregó la demanda y sus anexos a un particular ajeno al proceso, según se lee en la anotación.

Finalmente, expone que se presenta I) violación de la oportunidad legal para oponerse a las decisiones judiciales violando el artículo 318 del C.G. P., por cuanto la abogada MARCELA GAONA valiéndose de la actuación judicial formula la oposición a los autos del 21 de febrero de 2020 y 10 de julio de 2020. II) Violación a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia fundado en el artículo 29 y 228 de la Constitución Política y III) Temeridad y abuso del derecho con fundamento en el artículo 78 y 79 del C.G. del P., Por lo que solicita, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 21 de febrero de 2020 y como consecuencia se mantenga la notificación por conducta concluyente al demandado, se tenga por no contestada la demanda, se decrete la temeridad y abuso del derecho y como consecuencia los correctivos pecuniarios.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto 28 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del incidente de nulidad por el término de ley, mismo que fue aprovechado por la apoderada del extremo pasivo para manifestar lo siguiente:

- Al tenor del artículo 132 del C.G.P. no se pueden alegar las nulidades en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Por lo que, constituyendo un desfase procedimental, atacando no a la parte demandada sino al Despacho Judicial como quiera que pretende mediante incidente atacar indebida notificación del auto admisorio, es decir, abriendo una instancia ya agotada, que inequívocamente debe ser tachado de indebido.
- Agrega que, la tercera mencionada por la abogada, es LAURA ANDREA CHAPARRO, quien fue autorizada por la apoderada dentro del proceso para el retiro de copias y que haya cometido algún error el Despacho, este se subsana con la contestación de la demanda y con el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado. La contestación se realizó dentro del término legal.
- El Despacho no ha elaborado los oficios para la Notaría Única de Acacias para hacer la anotación en el registro civil de nacimiento del demandado, por esta razón no se ha adelantado, pero esto no invalida las actuaciones surtidas, ni configura nulidad alguna de acuerdo a las nulidades taxativas contempladas en el C.G.P.

Por los anteriores argumentos solicita la incidentada, negar el incidente propuesto por la apoderada de la demandante por no encuadrarse en alguna de las causales del artículo 133 del C.G.P., y de existir, fueron subsanadas.

Por auto calendarado 20 de enero de 2022 se abrió pruebas el presente asunto, decretando las solicitadas por las partes y toda lo actuado dentro del proceso liquidatorio de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver se analizarán detalladamente las causales de nulidad alegadas por la incidentante en el siguiente sentido:

DE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES

Establece el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Para adentrarse en el estudio de la configuración de la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P., es necesario la verificación de las siguientes hipótesis: a). cuando el demandante o demandado, sin capacidad procesal comparecen al proceso; b). cuando al intervenir en la actuación su representante no ostenta tal calidad; c). cuando interviene en el proceso por medio de representante sin suficiencia de poder.

Determinada entonces la causal de nulidad alegada, y las hipótesis en las que en ella se funda, procede el despacho a esgrimir los argumentos con soporte en las pruebas recaudadas a fin de determinar si se ha incurrido en indebida representación de alguna de las partes.

El primer escrito de contestación de la demanda allegado por la abogada MARCELA GAONA GARRIDO en representación de su poderdante, se radicó el 20 de febrero de 2021 ante este Despacho Judicial, dentro del cual reposa: memorial (FI 102) , poder (FI. 103), pruebas documentales (FI.104-138), escrito de contestación de la demanda (FI.139- 154) y certificado de vigencia de tarjeta profesional (FI. 155), razón por la cual mediante auto fechado 21 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica a la togada, encontrándose desde ese momento legitimada la parte demandada para actuar dentro del proceso judicial, en consecuencia no da lugar a la nulidad alegada no ajustándose a alguna de las hipótesis antes mencionadas, como quiera que las actuaciones surtidas por la parte demandada desde el 21 de febrero de 2020, gozaban del derecho de postulación en los términos legales.

De otro lado, alega la incidentante que el 16 de abril de 2021, el Despacho acogiendo el argumento de la abogada GAONA dictó auto mediante el cual declaró sin valor y efecto el auto del 10 de julio de 2020, por lo que se le advierte a la objetante que la razón por la cual el Despacho resolvió de tal manera, obedeció al error involuntario al que dio lugar mediante auto del 10 de julio de 2020 por cuanto, una vez revisado el plenario, para tal fecha ya se había descorsido el traslado concedido al extremo pasivo, por lo que se dispuso continuar con el trámite, más no

porque no se encontrara indebidamente acreditado el extremo pasivo como alega la inconforme.

DE LA PRÁCTICA EN ILEGAL FORMA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.”*

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8º del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación del auto que admite la demanda, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

De entrada, advierte esta Censora que es improcedente la alegación de tal causal no hallándose legitimada para hacerlo la parte demandante y más aún encontrándose el actual trámite en distinta etapa procesal, por lo que no da lugar a una nulidad decretada de oficio.

No obstante, se tiene que la óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir el acto procesal de notificación, por lo que acorde con el artículo 167 del C. G. del P., necesario resulta evaluar las pruebas allegadas y recaudadas en la incidencia.

Adicionalmente, por expresa aplicación del artículo 301 del C. G. del P., la notificación por conducta concluyente se configura cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma. Especifica en este sentido, el citado libro procesal, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisado nuevamente el plenario, se observa que tras el escrito presentado mediante apoderado judicial del demandado el día 20 de febrero de 2021, bien se tuvo dentro de los parámetros legales tener por notificado por conducta concluyente al señor LUIS DANIEL GARCIA EDUARDO mediante proveído 21 de febrero de 2020 y así mismo reconocer personería jurídica a la Dra. MARCELA GAONA GARRIDO.

No se escucha el argumento esgrimido por la apoderada de la parte actora sobre el retiro de copias de un tercero ajeno al proceso, como quiera que I) la forma de notificación fue la prevista en el artículo 301 del C.G. del P., II) La persona que retiró copias fue la autorizada por la apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito de contestación de la demanda y III) El presente trámite se encuentra en etapa diferente a la aquí objetada.

Por último se le advierte a la incidentante que al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que lo que importa

o constituye cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

En consecuencia, sin admitir discusión alguna, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo. Por lo que, de lo anterior se desprende que únicamente se dará trámite a los argumentos en que se fundan las nulidades anteriormente resueltas.

Así las cosas, la nulidad deprecada esta llamada al fracaso, y tampoco es necesario ejercer control de legalidad, pues ya el Despacho a través del auto 16 de abril de 2021, procedió a dejar sin efecto la providencia del pasado 10 de julio de 2020.

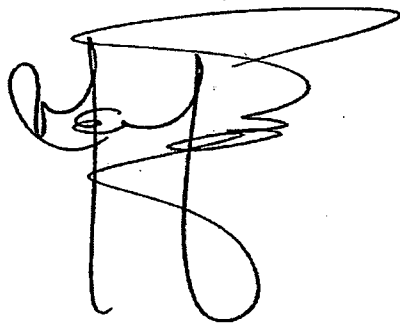
En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la parte demandante, con fundamento en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P, señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ